

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

**Magistrado sustanciador:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026)¹

Ref. Recurso de anulación no. 110012203000202600876 00

Se decide el recurso extraordinario de anulación que Cortuluá Fútbol Club S.A. interpuso contra el laudo arbitral proferido el 14 de octubre de 2025, aclarado mediante auto del día 27 del mismo mes y año, dentro del proceso que le adelantó el Club Deportivo Sparta F.C.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. La demanda arbitral se formuló para que Cortuluá Fútbol Club S.A. le pagara al Club Deportivo Sparta F.C. la indemnización debida por haber formado al jugador Brayan Andrés Murillo Ángel, junto con los intereses moratorios causados desde el 3 de febrero de 2024.

Para sustentar su pretensión, el club demandante adujo que formó al referido deportista entre el 22 de marzo de 2017 y el 26 de noviembre de 2021, tras lo cual el jugador firmó su primer contrato profesional con el club demandado, quien, por tanto, le adeuda \$65.137.937 por dicho concepto, más los réditos del capital.

2. Cortuluá Fútbol Club S.A. se opuso a las pretensiones y planteó las defensas que denominó: “inexistencia del pacto arbitral”; “falta de competencia de la CNRD” o, en su defecto, “prescripción”; “nulidad por indebida representación por falta de poder”, “cobro de lo no debido” y “falta de legitimación en la causa”.

¹ Discutido y aprobado en sesión de 24 de marzo. El Magistrado Gamal Atshan Rubiano no asistió por reconocimiento de compensaciones.

EL LAUDO ARBITRAL

El árbitro único desestimó las excepciones y condenó a la sociedad convocada a pagarle a la demandante \$38.052.000, como resarcimiento por la formación del jugador Brayan Andrés Murillo, junto con los intereses moratorios civiles desde el 3 de febrero de 2023, siempre y cuando el Club Deportivo Sparta F.C. le demuestre a la Federación Colombiana de Fútbol que su reconocimiento deportivo está vigente.

Para arribar a esa conclusión, consideró que su competencia tenía soporte en el compromiso arbitral que las partes celebraron el 11 de octubre de 2023, amén de que el tribunal fue instalado en debida forma y la controversia atañe a un asunto de libre disposición que puede dirimirse por este medio. Agregó que la indemnización era procedente –en cuantía inferior a la pretendida– porque el pasaporte del jugador y la inscripción en el sistema Comet, así como la afiliación del club demandante a la Liga de Fútbol de Bogotá y su reconocimiento deportivo, vigente entre el 4 de marzo de 2019 y el 26 de noviembre de 2021, daban cuenta de que formó al jugador Murillo durante este periodo, sin que dicha obligación pierda eficacia por la suscripción de un convenio entre la convocada y otra academia en relación con el mismo futbolista.

Descartó la inexistencia del compromiso arbitral por cuanto el error en la redacción del poder que el club demandante le otorgó a su apoderado para suscribirlo era intrascendente, dado que, pese a la equivocación, el documento identificó al jugador y el club demandado le dio validez a esa facultad al suscribir dicho pacto. De todas maneras, el yerro fue subsanado con un nuevo documento que cumple con los requisitos de “especificidad y suficiencia” que exige la ley, sin que la fecha de otorgamiento afecte la validez del acuerdo de arbitraje, el cual, tras la ratificación de la poderdante, se entiende perfeccionado desde su firma, circunstancia que, además, deja sin piso la supuesta nulidad por indebida representación.

Finalmente, sostuvo que no hay prescripción porque la sociedad convocante fue diligente en las actuaciones previas a la radicación de su demanda, quedando demostrado que el retardo en acudir al arbitramento obedeció a la resistencia de la convocada a firmar el pacto arbitral, para lo cual, incluso, tuvo que intervenir la Federación Colombiana de Fútbol.

EL RECURSO DE ANULACIÓN

La sociedad convocada planteó como motivos de invalidez las causales primera, segunda, tercera y cuarta del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, relativas a (i) la inexistencia del pacto arbitral; (ii) falta de competencia; (iii) no haberse constituido el tribunal en forma legal y (iv) indebida representación.

Todas ellas tienen como argumento central –y por eso se resolverán conjuntamente– que quien suscribió el pacto arbitral, en representación del Club Deportivo Sparta F. C., carecía de facultad para hacerlo, sin que tal omisión pueda subsanarse con el poder aportado con la demanda porque se otorgó con posterioridad a la firma de aquel. Por tanto, dicho acuerdo no nació a la vida jurídica, ni podía habilitar la competencia y constitución del tribunal de arbitramento, hecho que, además, vició la representación de la convocante.

Agregó que la Cámara Nacional de Resolución de Disputas – CNRD tampoco podía conocer del asunto por vencimiento del término de dos años que la demandante tenía para reclamar, según el Estatuto Nacional del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol. Además, el laudo omitió analizar de fondo cada uno de los argumentos propuestos en relación con su competencia.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que la Sala advierte es que, con apego a la regla prevista en el penúltimo inciso del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, el análisis de las causales 1ª, 2ª y 3ª se limitará al argumento relativo a la ausencia de facultad en el abogado del Club Deportivo Sparta F.C. para suscribir el “compromiso arbitral”, toda vez que fue el único motivo de reproche planteado en el recurso de reposición que se formuló contra el auto no. 8 de 1º de agosto de 2025, mediante el cual el árbitro se declaró competente para dirimir el litigio, como consta en el acta de la audiencia de trámite de esa misma fecha².

En consecuencia, no es procedente el estudio del cuestionamiento relativo a la “caducidad del derecho de reclamación”, propuesto como uno de los soportes de la causal 2ª de anulación, que de todos modos es infundado porque la regla según la cual la CNRD no puede tratar “litigios presentados luego de transcurridos dos años de sucedidos los hechos” –

² Expediente, pdf. 10. Esto fue lo que se consignó: “La parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del Auto que se declara competente para conocer sobre el presente proceso, toda vez que el compromiso no cumple con las solemnidades exigidas por la ley, por cuanto los apoderados no cuentan con facultades expresas en el poder para la firma del compromiso arbitral”.

prevista en el artículo 36 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol—, concierne al funcionamiento interno de esa cámara de disputas, supuesto que es bien distinto de la caducidad de la acción, como figura sustancial que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en la “decadencia de la posibilidad de aducir una determinada pretensión por no haberse presentado oportunamente la demanda respectiva”³. Se trata, pues, de un concepto que presupone un derecho que sólo existe dentro de un plazo previsto por el legislador, vencido el cual el derecho desaparece por ministerio de la ley porque su existencia está esencialmente vinculada al respectivo término. Luego, resulta incontestable que un plazo previsto en un reglamento privado relativo al conocimiento de la cámara de disputas de la Federación, nada tiene que ver con el concepto aludido.

2. Hecha esta precisión, es útil recordar que el recurso de anulación contra laudos arbitrales no constituye una segunda instancia que habilite al Tribunal Superior, como juez ordinario, para examinar la corrección jurídica del fallo adoptado por el árbitro, en cuanto al derecho sustancial que le sirvió de báculo a la decisión y la apreciación de los medios probatorios recaudados, puesto que el propósito de ese medio de impugnación es, en lo medular, verificar el respeto por ciertas reglas que conciernen a la garantía constitucional a un debido proceso. Por eso la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “los motivos previstos en la ley para hacer viable la anulación de una u otra forma únicamente tienden a corregir posibles excesos, por degeneración o por extralimitación, en el ejercicio de la potestad arbitral, sin que en ningún caso le sea permitido al Tribunal (...) interferir todo el proceso de elaboración intelectual del laudo si no hay de por medio, verificable con naturalidad y sin la ayuda de rebuscados rodeos, un exceso de poder con influencia notoria en la decisión”⁴.

Por tanto, el recurrente en anulación no puede valerse de las causales previstas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 para cuestionar la valoración probatoria que hizo el árbitro, o disputar su interpretación de la ley, o fustigar la normatividad que aplicó o debido aplicar. No en vano, el inciso final del artículo 42 puntualiza que “la autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo”.

³ CSJ, Cas. Civ. Sent. sep. 23/2002, exp. 6054.

⁴ CSJ, Cas. Civ., sent. jul. 29/1997. Exp. 6125.

3. Ahora bien, a propósito de la competencia de los tribunales de arbitramento –aspecto en el que la recurrente finca su principal reproche y del que se desprenden los demás–, es necesario tener presente que, en virtud del principio kompetenz-kompetenz, son los propios árbitros quienes deben resolver si son o no competentes para conocer del asunto sometido a su definición, como se deduce del artículo 29 del estatuto arbitral (Ley 1563 de 2012), en el que se precisa que el tribunal de arbitraje es el que, por regla, debe resolver sobre su propia competencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que,

La doctrina internacional ha identificado un efecto positivo y un correlativo negativo del principio de competencia-competencia. En virtud del efecto positivo se permite a los árbitros determinar los límites de su competencia, lo cual está sujeto al control posterior del juez de anulación o de reconocimiento del laudo. Su fuente es el pacto arbitral y con su aplicación se busca materializar la voluntad real de las partes para que sus disputas sean dirimidas por el tribunal de arbitramento, de igual manera, el pacto arbitral constituye un límite para la competencia de los árbitros, en el entendido que les está vedado decidir materias ajenas al ámbito del convenio arbitral.

El efecto negativo del principio Kompetenz- Kompetenz desde un punto de vista teórico es una consecuencia lógica del efecto positivo. De esta manera, **si se reconoce la facultad de los árbitros de decidir prioritariamente sobre su competencia, debe limitarse la injerencia de los jueces para evitar que éstas analicen la competencia arbitral sin haber permitido a los árbitros pronunciarse al respecto. El objetivo principal del efecto negativo es limitar el uso de tácticas dilatorias por las partes, evitando que una parte recurra a acciones judiciales paralelas al arbitraje.** Si se aceptara que el tribunal arbitral suspendiera el proceso arbitral hasta tanto el juez no se pronuncie, se relegaría el arbitraje a un segundo plano, rompiendo con la voluntad original de las partes, pues tendrían que litigar para arbitrar⁵. (Se resalta y subraya).

Por supuesto que, bajo el régimen de la ley arbitral, el juez del recurso de anulación puede ocuparse del tema de la competencia. Pero es claro, como también lo precisó dicha corporación, que cualquier cuestionamiento a ese respecto “debe plantearse, en primer lugar, ante el propio tribunal, que es el encargado de definir este asunto. Si el tribunal decide que es competente para conocer del caso, existe un instrumento legal adecuado para impugnar esta decisión: el recurso de reposición. Si el recurso se decide de manera desfavorable, es necesario esperar a que el tribunal se pronuncie de fondo, para controvertir su competencia por medio del recurso de anulación (...)”⁶.

3. Al amparo de estas breves reflexiones, bien pronto se advierte que ninguno de los argumentos planteados permite afirmar la inexistencia del compromiso arbitral, ni autorizan

⁵ C. Const., sent. T-288, may. 20/2013.

⁶ C. Cons., sent. C-572A, jul. 30/2014.

sostener que el árbitro carecía de competencia, o que su constitución fue ilegal y, menos aún, dan pie para concluir que la convocante estuvo indebidamente representada, por las siguientes razones:

a. La primera, porque el compromiso arbitral celebrado entre el Club Deportivo Sparta F.C. y Cortuluá Fútbol Club S.A.⁷ cumple con los requisitos previstos en el artículo 6° de la Ley 1563 de 2012, puesto que en él constan con claridad los nombres de las partes convocante y convocada, así como la mención expresa de su voluntad de someter a un arbitraje la controversia relativa a la “indemnización por formación” del jugador Brayan Andrés Murillo Ángel, quien suscribió su primer contrato profesional el 3 de febrero de 2023, por lo que su nacimiento a la vida jurídica es incontestable, amén de que su validez y eficacia se presumen. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...) La presunción de sanidad del espíritu en cuanto al estado mental de las personas no puede destruirse sino mediante la demostración adecuada al caso⁸. (se subraya).

b. La segunda, porque no hay duda de que la convocante, a través de su apoderado, consintió en el acuerdo arbitral.

Si bien es cierto que el poder otorgado el 22 de agosto de 2023⁹ tiene una imprecisión, dado que en él se afirmó que el club deportivo contra el cual se adelantaría la reclamación por el abogado Juan Martín Micolta Angulo era “Leones F.C.”, también lo es que la voluntad del Club Deportivo Sparta F.C. fue la de autorizar al referido profesional del derecho para que “inicie y lleve hasta su culminación la reclamación de la indemnización por formación que le asiste al Club (...) por la formación del futbolista Brayan Andrés Murillo Ángel”, precisando que, con ese propósito, “queda facultado expresamente para (...) solicitar firma de compromiso arbitral” y “firmar el compromiso arbitral en nombre del club”, que finalmente suscribió Cortuluá Fútbol Club S.A. Luego, es evidente que la demandante sí facultó a su apoderado para que, en su nombre, celebrara un pacto arbitral con esa específica finalidad.

⁷ Expediente, pdf. 01.

⁸ CSJ, Cas. Civ. Sent. mar. 15/1944. Reiterada en SC19730, no. 27/2017. Exp. 2011-00481.

⁹ Expediente, pdf. 18.

Pero sea lo que fuere, cualquier duda sobre la voluntad de la convocante se despejó mediante el nuevo poder, suscrito el 18 de marzo de 2025, en el que precisó que autorizaba al mencionado profesional de derecho para que “inicie y lleve hasta su culminación la reclamación de la indemnización por formación que le asiste al Club Deportivo Sparta F.C. por la Formación del futbolista Brayan Andrés Murillo Ángel, (...) frente al club profesional Cortuluá Fútbol Club S.A.”¹⁰. De esta manera, no solo reiteró su voluntad inicial, sino que avaló todo lo que el abogado Micolta había hecho con anterioridad; al fin y al cabo, “desde que se le reconozca a una persona el carácter de intermediario o vocero de otra en la verificación de determinado negocio, se está afirmando el poder especial que el intermediario tuvo para adelantar la comisión por cuenta del comitente”¹¹.

Pero aunque se aceptara –en gracia de la controversia– la ausencia del poder, no se olvide que, según el artículo 1506 del C. C., “cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él. Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato”.

c. La tercera, porque, en cualquier caso, a la hipótesis de la falta de poder no le sigue la “inexistencia” del compromiso arbitral, pues tal deficiencia –que no se configuró– sólo daría lugar a la inoponibilidad de sus consecuencias frente al Club Deportivo Sparta F.C., a quien dijo representar en dicho negocio. Así lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, al sostener que:

La falta de poder en quien se dice ser mandatario de un tercero, no genera la nulidad del acto o contrato en el cual intervenga aduciendo tal calidad, ni cualquier otro vicio cuyo estudio el Juez deba, de oficio, abordar ab-initio, sino que da lugar a un fenómeno bien distinto como lo es de la inoponibilidad del negocio frente al supuesto mandante, inoponibilidad que, entonces debió ser alegada acá por el afectado.

(...)

No es, pues, que la inoponibilidad sea asimilable a la inexistencia, puesto que esta última no es una sanción que se impone al negocio, esto es, que éste en sí mismo existe o no existe, tanto frente a las partes, como a terceros, mientras que en aquella el negocio existe solo que no produce efectos frente a otros. Lo que se desea poner de relieve es cómo respecto del representado el acto que excede los poderes que ha otorgado no lo afecta. La aptitud vinculante del contrato solo recae sobre el representante, quien por ende se legitima para

¹⁰ Expediente, pdf. 22.

¹¹ CSJ, Cas. Civ., sent. mar. 21/1938, G.J. tomo XLVI, 1938, p. 259.

alegar cualquier vicio de los que la ley sanciona con nulidad relativa, no así el representado, toda vez que no participó en la génesis del negocio y quien frente al mismo es un extraño¹². (Se subraya).

Sin embargo, dicho efecto –inoponibilidad– es intrascendente en este caso porque el Club Deportivo Sparta F.C. no disputó que facultó al abogado Micolta, ni que fue su voluntad otorgarle a un árbitro competencia para solucionar la controversia. Por el contrario, mediante el segundo poder consintió expresamente en que se le extendieran las consecuencias del compromiso arbitral.

d. La cuarta, porque tanto los poderes conferidos por la escuela deportiva demandante, como las actuaciones desplegadas por el abogado Micolta (firmar el compromiso arbitral, radicar la demanda, representarla en el proceso)¹³, evidencian que entre ellos existió un contrato de mandato en el que aquella le confió a éste, entre otras cosas, la suscripción de un acuerdo para que, mediante arbitramento, se dirimiera la controversia económica suscitada con la sociedad Cortuluá F.C., en relación con el jugador Brayan Murillo, por lo que, dada la naturaleza de este tipo de negocio jurídico, el documento de 18 de marzo de 2025¹⁴ debe interpretarse como un acto expreso de ratificación, a través del cual el mandante confirmó su intención de entregarle a un árbitro la solución del conflicto, como lo autoriza el inciso 2º del artículo 2186 del C. C., según el cual “será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre”. De esta forma “el mandante presta el consentimiento que le hacía falta al acto y que podía haber dado desde un principio”, lo que implica que “las consecuencias de un negocio jurídico, perfecto en sus otros aspectos, realizado por un gestor de negocios, se produzcan en el patrimonio del dueño del negocio, al cual eran ajenas hasta entonces”¹⁵.

e. La quinta, porque si el Club Deportivo Sparta F.C. suscribió el compromiso arbitral con la convocada el 11 de octubre de 2023, a través del abogado Micolta, a quien previamente le confió esa tarea y lo delegó para tal fin, es claro que el tribunal arbitral de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas estaba habilitado para instalarse y asumir competencia para dirimir el conflicto suscitado entre la referida escuela y Cortuluá Fútbol Club S.A.

¹² CSJ, Cas. Civ., sent. abr. 26/1995, exp. 4193. Reiterada en sent. ago. 15/2006, exp. 1995-9375. Esta postura también se dejó sentada en las sentencias de nov. 30/1994, exp. 4025 y ago. 24/1938, G.J. XLVII, p. 88 y ss.

¹³ Expediente, pdfs.1, 9, 10, 22 y 23.

¹⁴ Expediente, pdf. 22.

¹⁵ CSJ, Cas. Civ., sent. ago. 24/1938, G.J. XLVII, p. 83.

f. La sexta, porque la sociedad demandada carece de legitimación para cuestionar la validez del trámite por vicios en la representación del Club Deportivo Sparta F.C., dado que, según el inciso 3° del artículo 135 del CGP, en concordancia con el num. 4° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, “la nulidad por indebida representación (...) sólo podrá ser alegada por la persona afectada”. De todas maneras, la irregularidad a la que se refiere la recurrente fue subsanada con el nuevo poder (CGP, art. 136, num. 2). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

(...) la parte a quien la anomalía no le irroge perjuicio, carece por tanto de legitimación para plantearla, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente **sino por la parte mal representada**, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G. J., t. CCXXXIV, p. 180).

Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, sólo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, **aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías**, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “**sólo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad**” (G. J. t. CCXXXIV, p. 619)” (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01)¹⁶.

Resta decir que la mayor o menor profundidad de los argumentos empleados por el árbitro para despachar los cuestionamientos sobre su competencia y la validez del juicio escapan de la órbita del recurso de anulación, limitada como está al análisis de las causales específicas invocadas y de los argumentos que las soportan.

4. Así las cosas, se declarará infundado el recurso, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **declara infundado** el recurso de anulación interpuesto por la convocada contra el laudo arbitral de 14 de octubre de 2025.

¹⁶ Citada en la sent. SC820, mar. 12/2020, exp. 2015-00234.

Costas del recurso a cargo de la parte recurrente. Líquidense.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66fdcd84d6cc784d8743ee36c1a57a32add84e6a2e5a40247d675837c28ad87c

Documento generado en 26/03/2026 11:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>